

Ley para Reglamentar las Agencias Privadas de Empleos

Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 2 de 3 de diciembre de 1947](#)

Ley Núm. 28 de 21 de abril de 1948

[Ley Núm. 114 de 7 de mayo de 1948](#)

[Ley Núm. 29 de 9 de mayo de 1955](#)

[Ley Núm. 92 de 16 de junio de 1960](#)

[Ley Núm. 91 de 22 de junio de 1962](#)

[Ley Núm. 41 de 22 de junio de 1975](#))

Ley para reglamentar las Agencias Privadas de Empleos; autorizar al Secretario del Trabajo a expedir licencias a agencias privadas de empleos previo el pago de ciertos derechos y la prestación de fianza; fijar los deberes facultades y prerrogativas del Secretario del Trabajo y sus subalternos en relación con el cumplimiento de esta Ley; determinar los honorarios que podrán cobrar las Agencias Privadas de Empleos; facultar al Secretario del Trabajo para adoptar reglas y reglamentos para el funcionamiento de esta Ley; para conferir jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para que a instancia del Secretario del Trabajo, expida autos de *injuncti*ons y conceda otros remedios legales para hacer que se cumpla esta Ley y los reglamentos, reglas y órdenes promulgados bajo sus disposiciones, y fijar responsabilidades deberes y penalidades a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos y reglas que promulgare el Secretario del Trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Definiciones. — (29 L.P.R.A. § 564)

Al usarse en esta Ley los vocablos que se relacionan a continuación, tendrán el siguiente significado;

(a) “**Persona**” Significará un individuo, compañía, sociedad, asociación, corporación, administrador, contratista, subcontratista, o el agente o empleado de cualesquiera de ellos.

(b) “**Honorarios**” Significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta, cargada, cobrada o recibida, directa o indirectamente, o pagada o con promesa de ser pagada por cualquier servicio o acto según se describen o enumeran en el apartado (d) de esta sección.

(c) “**Empleo**” Significará trabajo contratado, permitido o convenido.

(d) “**Agencia de empleo**” Significará toda persona u organización que mediante pago de honorarios o sin pago alguno, regularmente:

(1) Obtenga, ofrezca o intente conseguir empleados para personas que deseen los servicios de trabajadores, o empleo para personas que deseen trabajar;

(2) supla trabajadores para prestar servicios bajo la supervisión, directa o indirecta o la dirección de personas que buscan los servicios de trabajadores;

(3) por medio de anuncios, ya pagados por ella o por los patronos, solicite candidatos para empleo, por otras personas, excluyendo a las empresas periodísticas, de radio, o televisión cuando publiquen anuncios en el curso de sus operaciones como tales;

(4) por medio de entrevistas personales, pruebas psicológicas o de aptitudes, clasificación ocupacional de candidatos u otros procedimientos análogos refiera dichos candidatos a los patronos que interesen sus servicios, excepto cuando preste dichos servicios en relación con empleados o candidatos a empleo que les sean referidos directamente por los patronos,
o

(5) dé información, por cualquier medio, respecto del sitio donde pueden obtenerse los servicios de trabajadores o el sitio donde puede conseguirse empleo, al procurar realizar cualesquiera de los actos que se indican en los incisos del (1) al (4) de este párrafo.

(e) “**Secretario**” Significará el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

(f) “**Departamento**” Significará el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Sección 2. — Licencias. — (29 L.P.R.A. § 565)

Toda persona que desee operar una agencia de empleos, procederá a llenar una solicitud al efecto en formulario que suministrará el Departamento. El Secretario procederá, por sí o por cualesquiera de sus subalternos, a practicar una investigación sobre el carácter, la moral, la integridad comercial y cualquiera otro factor que dicho funcionario creyese conveniente respecto del solicitante. Practicada la investigación, si el Secretario estimare que el solicitante es de buena conducta moral y responsable comercialmente y cumple con los otros requisitos provistos o que puedan proveerse por reglamentación, expedirá una licencia al solicitante previo el pago al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la cancelación de sellos de Rentas Internas, de un derecho de veinticinco dólares (\$25). No se expedirá ninguna licencia a menos que el solicitante cumpla o esté dispuesto a cumplir con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se promulguen bajo las mismas. El agente o empleado de una agencia de empleos a la cual se le haya expedido una licencia por el Secretario no necesita obtener otra de acuerdo con dichas secciones. Toda licencia deberá expresar el nombre de la persona a favor de quien se expida, y el sitio específico o dirección donde va a operar la agencia. La licencia que se expida de acuerdo con las citadas secciones será válida solamente para la persona y el sitio en la misma indicados. La persona o entidad a quien se expida la licencia podrá operar solamente dentro de los límites de Puerto Rico. Para gestionar o traer trabajadores de algún sitio fuera de los límites de Puerto Rico o referir trabajadores para empleo fuera de Puerto Rico, se necesitará un permiso especial del Secretario que podrá ser expedido por éste solamente cuando, a su juicio medien circunstancias especiales que lo ameriten. El sitio podrá ser cambiado solamente previa aprobación por escrito del Secretario haciéndose constar así en la licencia. La licencia será efectiva desde la fecha de su aprobación, y permanecerá en vigor durante un año, a menos que antes fuere revocada o suspendida por el Secretario. Previa citación al efecto y oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o revocar una licencia de una agencia de empleos, después que llegue a la conclusión de que no se ha cumplido con alguna de las disposiciones de esta ley o de algún reglamento u orden que se expida bajo las mismas.

Toda persona que opere una agencia de empleos sin haber obtenido previamente una licencia del Secretario según se dispone en dichas secciones incurrirá en delito menos grave (*misdemeanor*) penable en la forma dispuesta en la Sección 11 de esta ley, cada violación constituirá un delito por separado.

Sección 3. — Fianza. — (29 L.P.R.A. § 566)

(a) No se expedirá licencia para operar una agencia de empleo a menos que el solicitante haya prestado a favor de el Pueblo de Puerto Rico, y depositado con el Secretario una fianza por la suma que dicho funcionario determine, de acuerdo con la importancia de los negocios que la agencia de empleos emprenda o proyecte emprender. Dicha fianza será aprobada por el Secretario y deberá ser otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, o prestada por el interesado en efectivo, en cheque certificado expedido a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o con garantía hipotecaria aprobada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. La fianza deberá contener la condición de que el solicitante o la persona que obtiene la licencia, cumplirá con todas las disposiciones de esta ley y con las reglas y reglamentos que en consonancia con las mismas fueren promulgados y que pagará cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón de incumplimiento de las disposiciones de dichas secciones, o de reglamento u órdenes emitidos bajo las mismas. La revocación de una licencia para operar una agencia de empleos no afectará la efectividad de la fianza en cuanto a reclamaciones originadas por actos ocurridos con anterioridad a la fecha de dicha revocación. El Secretario podrá notificar en cualquier tiempo a la persona que obtenga la licencia para que ésta preste una nueva fianza, o una fianza suplementaria, por la cantidad y en la forma que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta sección, cuando el Secretario estime que la garantía de tal fianza no es satisfactoria o que la cantidad de la misma no es suficiente para satisfacer todas las reclamaciones acumuladas o eventuales contra el poseedor de la licencia. Si el poseedor de la licencia dejare de cumplir con este requerimiento del Secretario dentro de los diez días de haber sido notificado, tal incumplimiento operará como una revocación automática de la licencia, a menos que el Secretario le conceda una prórroga para cumplir con lo exigido.

(b) Toda persona que sufra pérdida o daño debido al incumplimiento por parte de una agencia de empleos de cualesquiera de las disposiciones de las citadas secciones, o de alguna regla u orden promulgada bajo las mismas, podrá establecer una acción contra la compañía aseguradora, si la fianza hubiera sido prestada por una compañía de seguros, o contra la agencia de empleos directamente si ésta ha prestado su fianza en efectivo o con garantía hipotecaria, para recobrar la cantidad de tal pérdida o daño. La acción podrá incoarse en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona o personas que sufran tal pérdida o daño en su propio nombre, o por algún agente por ella o ellas designado, o por el Secretario para beneficio de tal o tales personas. La jurisdicción de la corte no estará limitada por la cuantía envuelta en la reclamación o por el montante de la fianza.

Sección 4. — Actos Prohibidos. — (29 L.P.R.A. § 567)

(a) Ninguna persona que obtenga una licencia de agencia de empleos de acuerdo con esta ley, podrá realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (1) Requerir de los solicitantes de empleo que se suscriban a una publicación o servicio incidental, o que contribuyan al coste de un anuncio;
- (2) requerir el pago de honorarios por el registro de solicitudes de empleo o cualesquiera otros honorarios, excepto aquellos por el suministro de empleados o empleos obtenidos directamente como consecuencia de las gestiones de la agencia;
- (3) recibir o requerir a una persona para que otorgue o firme un documento relacionado con la responsabilidad de un solicitante de empleo, excepto en formularios que hayan sido previamente aprobados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, y todo documento hecho u otorgado en contravención de las disposiciones de esta ley será nulo y sin valor alguno;
- (4) hacer cualquier promesa falsa a un solicitante de empleados, o suministrar o hacer que se le suministre a éste, información incorrecta o falsa;
- (5) hacer usar cualquier letrero o divisa de anuncio que a la fecha esté en uso por el Servicio de Empleos del Departamento o cualquier otro servicio público de empleo del Gobierno;
- (6) enviar a cualquier solicitante de empleados o empleo a un sitio donde existe una huelga o paro patronal (*lockout*) sin que previamente se le informe por escrito al solicitante de la existencia de tal huelga o paro patronal (*lockout*); Disponiéndose, que una copia de dicha notificación deberá ser firmada por el solicitante y conservada en los archivos de la agencia por el término de un año a contar de la fecha de su expedición;
- (7) participar o intentar participar en el reparto o división de honorarios (según sean dichos términos definidos por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos) con alguna persona impedida legalmente para cobrar honorarios de acuerdo con esta ley;
- (8) lograr o intentar lograr el despido de una persona de su empleo;
- (9) inducir o intentar inducir a un empleado para que abandone su empleo con el propósito de obtener otro empleo por conducto de tal agencia;
- (10) colocar a un solicitante en un empleo u ocupación prohibida por la ley;
- (11) tener interés financiero o cualquier otro interés en un restaurante, campamento de trabajo o cualquier otro sitio donde se expendan bebidas alcohólicas;
- (12) excepto con el consentimiento por escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, conducir el negocio de una agencia de empleos en una habitación o habitaciones utilizadas comercialmente para comer, dormir u otros fines de vivienda, o en un edificio donde se expendan bebidas alcohólicas, o que esté conectada con un sitio donde tales bebidas se expendan;
- (13) permitir la presencia en el local de la agencia, a jugadores, personas en estado de embriaguez, o personas que usen o vendan drogas susceptibles de formar hábito o artefactos para el uso de las mismas, en violación de las leyes estatales o federales, o prostitutas, personas maleantes o de carácter sospechoso;
- (14) enviar a una persona para ser empleada en un sitio perjudicial a la salud o a la moral;
- (15) enviar a algún lugar a un solicitante de empleo, a menos que exista una requisición para el mismo y se le suministre la información necesaria relativa al empleo según prescriba el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por regla o reglamento;
- (16) usar cualquier forma de contrato u otro formulario que no fuere el prescrito o aprobado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;
- (17) hacer indagaciones o establecer limitaciones o requisitos en relación con la religión, raza o con el color, nacimiento, origen, condición social, afiliación política o sexo de los aspirantes

a empleo; o excluir personas cuyas edades están comprendidas entre los 30 años y los 65 años, y

(18) publicar o hacer circular cualquier declaración, anuncio o aviso que exprese limitaciones en cuanto a religión, raza, color, origen o condición social de los aspirantes a empleo, o que excluya, por razón de edad, a personas cuyas edades estén comprendidas entre los 30 y los 65 años. No obstante lo anteriormente dispuesto, podrán imponerse requisitos o limitaciones en cuanto a edad en casos en que, por la naturaleza de la labor requerida, la edad sea factor determinante de la capacidad para realizar dicha labor.

(b) Toda agencia de empleo deberá:

(1) Llevar y conservar, por lo menos por un año, récords de todas sus actividades en la forma que fueren prescritas por el Secretario;

(2) colocar en un sitio visible de su establecimiento la licencia y un compendio (que suministrará el Secretario) de las disposiciones de esta ley y su reglamento, y además una tabla de honorarios, según lo dispusiere el Secretario;

(3) radicar con el Secretario una lista de todos los honorarios que habrá de cobrar por sus servicios de acuerdo con esta ley; Disponiéndose, que esta lista podrá ser cambiada dentro del término de quince (15) días después que una nueva lista haya sido radicada en la oficina del Secretario, y

(4) conducir el negocio de tal agencia en un local higiénico y que reúna buenas condiciones sanitarias.

Sección 5. — Honorarios. — (29 L.P.R.A. § 568)

(a) Será deber de toda agencia de empleos radicar en la oficina del Secretario una lista de los honorarios que dicha agencia se propone cobrar por todos los servicios que preste a patronos y obreros en la forma que el Secretario, por orden, regla o reglamento prescriba como razonables y apropiadas para el interés público y para la protección de patronos y obreros; Disponiéndose, que una agencia de empleos podrá, en cualquier tiempo, radicar en la oficina del Secretario una lista de honorarios enmendada, la cual, de ser aprobada por el Secretario, será efectiva a los sesenta (60) días después de la fecha de su radicación.

(b) Será ilegal por parte de una agencia cobrar o aceptar, directa o indirectamente, otros honorarios que no sean los comprendidos en la lista de honorarios radicada en la oficina del Secretario de acuerdo con el inciso (a) de esta sección.

(c) Por la presente se le concede al Secretario autoridad para que, previa la formulación de un querrela, o a iniciativa propia, investigue la razonabilidad de los honorarios propuestos o fijados por una agencia de empleos, según éstos aparecieren de las listas radicadas en su oficina de acuerdo con el inciso (a) de esta sección, o aquellos que fueren cobrados directa o indirectamente por una agencia de empleos, o los que hubieran sido fijados por alguna orden, regla o reglamento de acuerdo con esta ley.

El Secretario, o la persona de su Departamento que éste designare, procederá, previa citación de las partes interesadas, a celebrar una vista pública con el propósito de determinar si los honorarios propuestos o fijados son o no razonables, pudiendo en dicha vista examinar cualquier detalle, dato o cualquier otro factor relacionado con la fijación y cobro de dichos honorarios. Como resultado de la investigación practicada al efecto, el Secretario podrá aprobar, disminuir, aumentar o prohibir el cobro de todos o ciertos honorarios, según fuere el caso. Para llegar a dichas

conclusiones, el Secretario considerará, entre otros factores, la clase de agencia, las condiciones económicas y de competencia envueltas, tipo de empleo que se solicita o se ofrece, duración del empleo y los salarios que se pagarán por dicho empleo. En toda vista que se celebre sobre aumento de honorarios, el peso de la prueba en el sentido de que el aumento es justo, razonable, y que no envuelve discrimen hacia los patronos y empleados y el público en general, descansará en la agencia de empleos.

Sección 6. — Reglas y Reglamentos. (29 L.P.R.A. § 569)

El Secretario estará facultado para adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios:

- (1) Para regular o prohibir los procedimientos y normas en la operación de las agencias de empleos;
- (2) para hacer efectiva la ejecución y propósitos de esta ley, y
- (3) sin limitar la generalidad de lo anteriormente expuesto, para definir términos o vocablos usados en esta ley.

Tales reglas y reglamentos después de haber sido aprobadas por el Gobernador, y de haber sido debidamente promulgadas, tendrán fuerza de ley.

Sección 7. — Otros Poderes y Deberes del Secretario. (29 L.P.R.A. § 570)

El Secretario queda por esta ley autorizado a hacer todas aquellas investigaciones y gestiones necesarias para ver que se cumplan las disposiciones de esta ley. En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario o cualquier empleado del Departamento que él designare, queda por la presente autorizado para celebrar vistas públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir testimonios, y en cumplimiento de estas disposiciones podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, y hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental y de cualquier otra clase; podrá visitar y examinar los locales o edificios donde se encuentre localizada una agencia de empleos, y podrá, además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera documentos o papeles de dicha agencia y solicitar cualquier otra información con el objeto de cumplir los preceptos de esta ley; y podrá, además, valerse para sus citaciones y sus investigaciones, de los servicios de los Jueces de Paz y de Distrito, fiscales, alguaciles del Tribunal de Distrito y de Primera Instancia y de la fuerza policíaca.

En el caso de que una persona se negare a comparecer a requerimiento que por escrito se le hiciera y no presentare causa justificada de su incomparecencia, será deber del juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia del domicilio de la persona citada, a requerimiento del Secretario o de su representante autorizado, incoar procedimiento de desacato, como en el caso de que una persona fuese citada para declarar o comparecer ante dicho tribunal, y convicta que fuere se le declarará culpable de un delito menos grave y será castigada con una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) o cárcel por un término de treinta (30) días.

Por la presente se confiere jurisdicción a la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para que, a instancia del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, expida autos de *injunctions* y conceda cualesquiera otros remedios legales que fueren necesarios para hacer efectivos los términos de esta ley y hacer que se cumplan los reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera dictado el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en uso de los poderes que le confiere esta ley.

Sección 8. — Apelación y Revisión. — (29 L.P.R.A. § 571)

Toda persona que se considere perjudicada por una orden del Secretario suspendiendo o revocando una licencia, podrá, dentro del término de treinta (30) días después de haber sido notificada de dicha orden, incoar una acción ante la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia contra el Secretario como demandado para que se revise la misma. El Secretario, al ser notificado de dicha acción, radicará en la referida sala del Tribunal de Primera Instancia, dentro del término de diez (10) días de la notificación, el récord íntegro del testimonio, evidencia, y todos los procedimientos en los cuales se basó la orden apelada. La revisión por el Tribunal de Primera Instancia se limitará solamente a las cuestiones de derecho, pero las conclusiones del Secretario respecto de las cuestiones de hechos serán concluyentes y definitivas, si dichas conclusiones están sostenidas por la evidencia. Las partes podrán apelar de la decisión del Tribunal de Primera Instancia para ante el Tribunal Supremo en la misma forma que en las demás acciones civiles.

Sección 9. — Cooperación con Agencias Federales. — (29 L.P.R.A. § 572)

Por la presente se autoriza al Secretario para concertar acuerdos con cualquier departamento o agencia del Gobierno de Estados Unidos, o con cualquier subdivisión de un departamento o agencia que tenga a su cargo la administración de una ley relativa a las agencias de empleos, con el propósito de ayudar y cooperar al fiel cumplimiento de tal ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se autoriza además al Secretario para aceptar pagos según puedan dichos pagos ser provistos por el Congreso por servicios prestados bajo tales acuerdos y cualquier suma que se asigne para la administración de esta ley, podrá ser empleada para tales servicios en la extensión en que se estipulen dichos pagos. Todos los pagos que fueren recibidos por el Secretario de acuerdo con esta sección, serán depositados en el Tesoro de Puerto Rico, de acuerdo con la ley y por la presente se asignan los mismos para cumplir con los propósitos de esta sección de la ley.

Sección 10. — Jurisdicción. — (29 L.P.R.A. § 573)

El Tribunal de Primera Instancia conocerá exclusivamente de casos de violaciones o acciones que surjan bajo esta ley; Disponiéndose, que los casos serán vistos ante tribunal de derecho.

Sección 11. — Penalidades. (29 L.P.R.A. § 574)

Toda persona que infrinja esta ley o alguna sección o disposición de las mismas, o cualquier regla o reglamento promulgado bajo su autoridad, será culpable de delito menos grave y castigada con una multa que no será menor de trescientos dólares (\$300) ni mayor de mil dólares (\$1,000), ó cárcel por un período no menor de 30 días ni mayor de 90 días, o ambas penas a discreción del tribunal. En los casos comprendidos dentro de los apartados números (17) y (18) del inciso (a) de la Sección 4, la penalidad consistirá de multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500), o de cárcel por un término no menor de 30 días ni mayor de 90 días, o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia se impondrá una multa no menor

de quinientos (\$500) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) o cárcel por un período no menor de 60 días ni mayor de 180 días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 12. — (29 L.P.R.A. § 564 nota)

En caso de que cualquier sección, párrafo, oración, cláusula o frase de esta Ley, sea declarado inconstitucional o nulo por cualquier causa, o en caso de que se declare nula su aplicación a cualquier persona o circunstancia, la validez del resto de la ley y su aplicación a las demás personas o circunstancias, no serán afectadas por dicha decisión.

Sección 13. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 14. — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMPLEOS.